

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

QUICKSTAY HOLDINGS, L.L.C.

PARTE DEMANDANTE

Vs

JUNTA REGLAMENTADORA
DE CANNABIS MEDICINAL; CPA FRANCISCO
PARÉS, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE
HACIENDA; LCDO. EDAN RIVERA RODRÍGUEZ,
SECRETARIO DE DEL DEPARTAMENTO
ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; SR. RAMÓN
GONZÁLEZ BEIRÓ, SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA; SR.
MANUEL CIDRE, SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO; COL. ANTONIO LÓPEZ,
COMISIONADO DE LA POLICÍA DE PUERTO
RICO; LCDA. ARLENE QUESTELL AQUIRRE,
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA JUNTA
REGLAMENTADORA DEL CANNABIS
MEDICINAL; FULANO DE TAL 1-3

PARTE DEMANDADA

CIVIL NUM:

SOBRE:

MANDAMUS

PETICION URGENTE DE MANDAMUS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Peticionaria de epígrafe, Quickstay Holdings, L.L.C., y a través de su representación legal que suscribe, muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. ALEGACIONES GENERALES Y LAS PARTES

1. La Peticionaria Quickstay Holdings, LLC es una persona jurídica consistente en una compañía de responsabilidad limitada (“LLC” en inglés), organizada a tenor con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico desde el 5 de febrero de 2021. Véase certificación anejada del Departamento de Estado. En el presente acto judicial, la Peticionaria está representada por su presidente y fundador, el Lcdo. Radamés Marín Montalvo, mayor de edad, casado, abogado de profesión admitido en la jurisdicción estatal de Puerto Rico (R.U.A. Núm. 13911) y residente en San Juan, Puerto Rico. Este es presidente en la LLC Peticionaria. Se acompaña resolución que provee la autorización del Lcdo. Marín a representar a la Peticionaria como parte en este caso, (**Anejo II**). Véase también el juramento del presente recurso (**Anejo I**).
2. Quickstay Holdings, LLC se dedica a establecer establecimientos de cannabis medicinal bajo las disposiciones de ley que cobijan a la industria de cannabis medicinal. Su dirección

física se encuentra en el 185 Marginal Roosevelt, San Juan P.R. 00917, su teléfono es 787-688-1231; su dirección postal es: PO BOX 367801, San Juan, PR 00936; correo electrónico es quickstaypr@gmail.com. En adelante nos referimos a la parte peticionaria como “Quickstay”.

3. Los Peticionados son todos miembros de la Junta Reglamentadora del Cannabis medicinal:
 - a. C.P.A. Francisco Parés, como Secretario de Hacienda de P.R.
 - b. Lcdo. Edán Rivera Rodríguez, Secretario del D.A.C.O.
 - c. Ramón González Beiró, Secretario de Agricultura de P.R. d. Manuel Cidre, secretario de Desarrollo Económico y Comercio de P.R.
 - d. Coronel Antonio López, Comisionado de la Policía de P.R.
 - e. Dr. Carlos Mellado, Secretario de Salud de P.R.
 - f. Lcda. Arlene Questell Aguirre, Directora de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal de P.R. (24 L.P.R.A. Sec. 2622b).
4. Todos los Peticionados forman parte de la Junta, y la Junta tiene sus oficinas en San Juan, Puerto Rico. Recuérdese que los Peticionados son aquí demandados como funcionarios de gobierno, no como personas privadas, y la Regla 54 no permite demandar a la Junta. Por tanto, respetuosamente entendemos que la competencia de este recurso es el Tribunal de San Juan a tenor con la Regla 3.4 de Procedimiento Civil, por tratarse de un pleito que es en efecto contra el Estado cuya causa de acción surge en San Juan. Las direcciones de la Junta a la cual pertenecen los Peticionados son 1506 Avenida de la Constitución, San Juan, P.R., 00909; P.O. Box 70184, San Juan, P.R., 00936-7104; teléfono 787-765-2929, correo electrónico cannabismedicinal@salud.gov.pr.

II. ALEGACIONES ESPECIFICAS

1. El presente caso trata sobre la actuación arbitraria de los funcionarios que presiden y operan la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal y la Oficina de Cannabis Medicinal y Sustancias Controladas del Departamento de Salud. Mediante Carta Circular número 003, firmada el 4 de abril de 2022 (**Anejo III**), publicada y notificada el día 6 de abril de 2022, se decreta una “veda” total a considerar las solicitudes de licencias de dispensarios de cannabis medicinal, como la que la Peticionaria trató de presentar el mismo día 6 de abril de 2022.

2. La Peticionaria, a través del Lcdo. Marín Montalvo, su presidente y director, conforme al procedimiento establecido por la Junta en el Comunicado el 29 de mayo de 2020 (**Anejo IV**) trató de comenzar el procedimiento de solicitud de licencia para establecimiento de dispensario de cannabis medicinal el 6 de abril de 2022, enviando a la dirección de correo por electrónico dispuesto por la Junta para iniciar el proceso de aplicación, a través de su entonces directora ejecutiva, Lcda. Denisse Maldonado Rosa (citascannabismedicinal@salud.pr.gov y que luego fue modificado a citascannabismedicinal@salud.pr.gov, único mecanismo dispuesto en el Comunicado) para solicitar cita presencial de entrega de documentos de solicitud de licencia. (**Anejo V**).
3. Posteriormente, ese mismo viernes 6 de abril de 2022, la Peticionaria recibió una notificación por correo electrónico con una carta circular, Carta Circular 2022-003 (**Anejo VI**) firmada por la directora ejecutiva, Lcda. Arlene Questell, donde se informaba el cierre de convocatoria de establecimientos de dispensarios de cannabis medicinal, conforme a la Resolución Final de la Junta del 4 de abril de 2022, a ser publicada en un periódico de circulación general el 6 de abril de 2022, resolución número 006 del 2022, firmada por 3 personas, incluyendo la Lcda. Questell(**Anejo VII**). La Carta Circular está dirigida a solicitantes y establecimientos de dispensarios de cannabis medicinal. Informa que mediante “Resolución Final de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal”, identificada como Resolución Número 2022-006 del 4 de abril de 2022, la “Junta” ordenaba, como medida “preventiva”, el cierre temporero de las convocatorias para los establecimientos de dispensarios de cannabis medicinal por un término de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de un Aviso Público en un periódico de circulación general, alegadamente, conforme a las disposiciones del Art. 42 del Reglamento 9038.
4. En adición, expresaba la referida comunicación que todos los establecimientos “debidamente radicados: hasta esa fecha, 6 de abril de 2022, serían evaluados por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal.” El 7 de abril de 2002 la Peticionaria cursó a la Junta comunicación mediante correo electrónico reiterando que fuera considerada su solicitud de licencia en sus méritos (**Anejo VIII**) y la Junta se negó a ello mediante comunicación electrónica del 8 de abril de 2002 (**Anejo IX**).
5. Posteriormente, ese mismo día 8 de abril de 2022, se le cursó una notificación escrita reiterando que le fuera concedida una cita para la entrega de documentos, dirigidas a la Lcda. Arlene Questell y a cada uno de los directores de agencias que componen la Junta,

aquí identificados en el epígrafe, la que fue entregada personalmente en las oficinas de la Junta y a la fecha ésta ha sido ignorada (**Anejo X**). Esos son los hechos.

6. La Junta, por medio de sus funcionarios aquí Peticionados, incumplió su deber ministerial de mantener abierta la radicación y consideración en sus méritos de la solicitud de licencia de la aquí Peticionaria porque la “veda” establecida mediante la Resolución del 6 de abril de 2022 es ilegal. Al ser ilegal, entonces es un deber ministerial de los Peticionados permitir que la Peticionaria radique su solicitud y que la misma sea considerada en sus méritos. El incumplimiento de este deber ministerial de los Peticionados es arbitrario, caprichoso y en contra de las disposiciones del Reglamento 9038 de la Junta. Tal incumplimiento no sólo afecta adversamente el derecho de la Peticionaria a radicar su solicitud y que se le considere la misma en sus méritos, sino que afecta además a todos aquellos solicitantes que venían procurando cumplimentar los requisitos preliminares antes de su solicitud formal.
7. La Junta es el organismo rector creado por la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017 (24 L.P.R.A. Sec. 2621(k), 2622. conocida como la Ley para manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Limites. Este organismo se estructura mediante una junta de directores compuesta por los secretarios exoficio de 6 Agencias y 3 nombramientos realizados por la Gobernadora o Gobernador.
8. Los miembros que representan a las agencias y aquí Peticionados son: CPA Francisco Parés, secretario del Departamento de Hacienda; Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, secretario de del Departamento Asuntos del Consumidor; Sr. Ramón González Beiró, secretario del Departamento de Agricultura; Sr. Manuel Cidre, secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Col. Antonio López, comisionado de la Policía de Puerto Rico. Se desconoce sobre los 3 miembros nombrados por el Gobernador actual, por lo que se identifican como FULANO DE TAL 1-3.
9. La Oficina de Sustancias Controladas y Cannabis Medicinal del Departamento de Salud, es la oficina gubernamental encargada de implantar la Ley 4 y el Reglamento y Determinaciones de la Junta Reglamentadora de Cannabis, siendo la Peticionada Lcda. Arlene Questell Aguirre la directora ejecutiva de la Junta. Su función está establecida mediante el Reglamento 9038 de 2018, conocido como el Reglamento Medicinal, e incluye la función de investigación, fiscalización y administración del Programa de Cannabis Medicinal y todos los correspondientes licenciados bajo este Programa, incluyendo las

licencias de: cultivos, manufacturas, dispensarios, laboratorios, investigación, ocupacionales, pacientes, médicos y proveedores de cursos autorizados.

10. La codemandada Lcda. Arlene Questell Aguirre es la directora ejecutiva de la Junta nombrada por el Gobernador Pedro R. Pierluisi y aprobada por la JRCM. Es la funcionaria que dirige la Oficina de Cannabis Medicinal y/o la Oficina de la JRCM. 24 L.P.R.A. Sec. 2622b.
11. La Peticionaria es una corporación con fines de lucro que busca educar y mejorar el acceso a los pacientes de un medicamento seguro. Debido al activismo y compromiso de su presidente y Fundador, Lcdo. Radamés C. Marín, y su conocimiento especializado sobre el cannabis, las leyes y reglamentos que regulan la industria y quien tiene más de 20 años de experiencia como abogado, cuenta con el respeto profesional de los miembros de la Industria. Dentro de su práctica legal, asiste a empresas e individuos a tramitar licencias de establecimientos de cannabis medicinal, cumplimiento de las disposiciones de la Ley 42 y del Reglamento Medicinal, ofrece orientación y representación legal a infractores que ostentan licencias de establecimientos de cannabis medicinal en la industria de cannabis medicinal, y fue pasado presidente del comité de estandarización de MICaM (Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal), una asociación sin fines de Lucro que reúne a miembros de todos los renglones de la Industria.
12. Previo a su existencia como ente corporativo, su fundador y miembro, Radamés C. Marín Montalvo, venía realizando gestiones de diseño para lo que eventualmente sería un dispensario de cannabis medicinal en los municipios de San Juan y Bayamón, entre otros.
13. El no permitirle a la Peticionaria, y presumiblemente a otras personas y/o entidades en la misma posición, solicitar cita para presentar los documentos de rigor para que sea considerada por la Junta su solicitud de licencia de dispensario, es un incumplimiento de la Junta de su deber ministerial, al cerrar la consideración de ese tipo de licencias sin justificación alguna. Solamente existe un fundamento en ley para que la Junta realice ese cierre, que es el denominado como “cierre de convocatoria” y lo establece el Art. 42(A) del Reglamento 8038 al disponer que se puede cerrar solamente si la Junta entiende que la necesidad de que existan estos dispensarios “está atendida”. Pero el mismo artículo dice que ese “entendimiento” de la Junta tiene que estar respaldado por la demanda satisfecha de pacientes. De modo que el Art. 42(A) no deja en sano arbitrio, sospecha ni hipótesis de la Junta el *creer que la demanda está satisfecha sino que exige que la Junta ya sepa que*

la demanda está satisfecha. Y ahí es donde estriba la ilegalidad de la veda, del cierre por el cual la Junta no permitió a la Peticionaria ni comenzar el procedimiento de solicitud de licencia.

14. La Resolución Final del 4 de abril de 2022, notificada el 6 de abril de 2022, no dice que la Junta ya sepa que la demanda de pacientes está satisfecha. Lo que dice, y ello es una admisión de los miembros de la Junta, o por lo menos de los (3) que firmaron la Resolución, es que ellos no saben si la demanda está cubierta porque ordenan el cierre o veda para hacer un estudio a tales efectos, a pesar de que el Art. 42(A) exige que ya la Junta conozca que la demanda está servida *ANTES* de cerrar la convocatoria, no que cierre para luego tratar de conocer o validar esa información o data. Es por ello que la Resolución y su cierre o veda es ilegal, porque incumple el deber ministerial de dejar abierta la convocatoria, o sea, la consideración de licencias como la de la Peticionaria, mientras no sepa si la demanda está o no satisfecha. Sin estudio sobre esa demanda, no hay manera de que la Junta sepa eso y por tal razón dice en la Resolución (y en la Carta Circular) que **hará** (no que “ha hecho”) el correspondiente estudio de mercadeo. Y la “sana administración pública”, *razón que alude es la justificación de su determinación*, no es el fundamento o la excusa, que permite el cierre aquí decretado por la Junta.
15. La Peticionaria, hasta el 6 de abril de 2022, llevaba meses en la compleja planificación y preparación de varias solicitudes de establecimiento de dispensario de cannabis medicinal. El 8 de abril de 2022, mediante notificación por correo electrónico (**Anejo IX**), la Junta replicó la solicitud de entrega que “[d]e acuerdo al cierre de convocatoria para solicitudes nuevas de dispensario no se estarán concediendo citas.” Esta es la negativa de la Junta de cumplir con su deber ministerial, al establecer la “veda” en contra de la Peticionaria, negativa que es en respuesta a la segunda solicitud (la primera fue el correo electrónico del 6 de abril de 2022) de la Peticionaria de cita para que se iniciara el procedimiento de solicitud y adjudicación de licencia en sus méritos, conforme a las instrucciones previas que estableciera la Junta.
16. Esta acción tomada por la Junta es contraria a la Ley y Reglamento Medicinal, la política pública del Gobierno de Puerto Rico y en detrimento de los pacientes de cannabis medicinal, así como en contra de la Peticionaria. **Se trata de incumplir un deber ministerial de mantener abierta la consideración de licencias como la que trató de presentar la Peticionaria y la cual la Junta rehusó considerar basada en la “veda”.**

17. La política pública del Gobierno de Puerto Rico, según surge de la Ley 42, es permitir el uso del cannabis medicinal como tratamiento médico alternativo para pacientes que lo necesiten. Consecuente con ese propósito, se aprueba la Ley Núm. 42-2017 y crea la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal la cual estará adscrita al Departamento de Salud. Artículo 4, 24 LPRA sec. 2622^a para cumplir ese propósito.
18. El Artículo 17 de la Ley 42, 24 LPRA sec. 2625, faculta a la Junta a adoptar un reglamento que comprenda y regule los criterios específicos para las diferentes áreas. El propósito del Reglamento, conocido como el Reglamento 9038 o Reglamento Medicinal, es establecer las reglas que regirán los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las solicitudes presentadas ante la consideración de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, de conformidad a lo establecido en la Ley 42, Véase artículo 2 del Reglamento 9038, y sus disposiciones aplican a toda persona, natural o jurídica tenedora de licencia y que participe de una manera u otra en la Industria del Cannabis Medicinal. Véase artículo 4 del Reglamento 9038. *Esto incluye a los solicitantes*, que el Reglamento define como una persona que ha presentado una solicitud de conformidad con el Reglamento Medicinal aceptada por la Junta u Oficina para ser revisada, pero que aún no ha sido aprobada o denegada.
19. El Artículo 42 del Reglamento Medicinal contiene disposiciones en cuanto a los parámetros a ser utilizado por la Junta en cuanto a abrir y cerrar convocatorias para establecimientos, cantidad de licencias a expedirse por cada establecimiento y cualificación de estos. El inciso (A) del mencionado artículo, permite Junta determina abrir convocatoria para la presentación de nuevas solicitudes, cuando determine que se necesitan establecimientos de Cannabis Medicinal para atender la demanda de los pacientes.
20. A su vez, el inciso (A) del Art. 42 del Reglamento 9038, específicamente dispone que la Junta puede “**cerrar convocatoria para solicitudes de licencia cuando entienda que la necesidad de establecimientos de Cannabis Medicinal está atendida**.” Añade que, “**se determinará a base de la demanda de los pacientes**.” Además, dispone que “[t]oda solicitud presentada previo al cierre de convocatoria será evaluada para aprobación o denegación conforme al proceso ordinario establecido en este Reglamento.”
21. En el inciso (B) de artículo 42, se permite que la Junta puede “establecer la cantidad de licencias a expedirse para cada tipo de establecimiento”, imponiéndole la responsabilidad de “publicar anualmente el parámetro a utilizarse para regular la cantidad de solicitudes a

ser aceptadas para licencias de cultivo, manufactura, transporte, laboratorio y dispensario para el año natural corriente”...mediante una publicación de aviso “en o antes de los primeros quince (15) días del año natural y deberá estar basado en una proporción pacientes versus licencias de cultivo, manufactura, transporte, laboratorio y dispensario emitidas, tomando en consideración las limitaciones geográficas, de transportación y de acceso que enfrenta la Isla.” Dicho aviso, como cuestión de hecho, ni fue determinado por la Junta mediante resolución, carta circular u otra determinación de las permitidas por el Reglamento, ni fue publicado.

22. Además, el inciso (B) de artículo 42 le permite el cierre de convocatorias, **para propósitos solamente de cultivo y manufactura (y que no incluye los establecimientos de dispensario)**, una vez se alcance el nivel de los cien mil (100,000) pacientes, permitiéndole la opción de “establecer una moratoria a la cantidad de licencias a expedirse para dichos establecimientos para medir el impacto de las licencias en línea con el parámetro expresado en el inciso anterior”, refiriéndose a que debe ser en base a que la demanda de los pacientes ha sido atendida. Para ello se le requiere un análisis, o sea, un estudio previo o basado en información confiable, pero siempre “velando por el interés del paciente, su oferta y demanda. Las “[l]icencias de dispensario, laboratorio y transporte se deben evaluar por la Junta en meros términos de la capacidad económica y acceso al paciente.” En términos sencillos, el Reglamento 9038 contiene las disposiciones en cuanto a cuándo y cómo se decretarán las aperturas y cierres para cada una de las licencias de establecimiento de cannabis medicinal. Ciertamente, la Junta no cumplió con dichas disposiciones.

23. La Resolución 2022-0006, así como la Carta Circular 2022-003, aducen como **alegada** justificación para el cierre de las convocatorias para los establecimientos de dispensarios la obtención de un estudio de mercadeo, medidas para el monitoreo, y evaluación de las licencias de establecimientos de cannabis medicinal en comparación con el número de pacientes. En fin, que denota claramente que la Junta no está “convencida” ni **entiende** **“que la necesidad de establecimientos de Cannabis Medicinal está atendida.”**... **“a base de la demanda de los pacientes.”** conforme al proceso establecido en el Reglamento Medicinal.

III. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DEL MADAMUS

24. La Regla 54 de Procedimiento Civil dispone el sencillo lenguaje aplicable al mandamus como un recurso extraordinario cuyo carácter de “extraordinario” precisamente estriba en que dicho lenguaje permite que el remedio de mandamus sea emitido “ex parte” y sin vista (igual que el entredicho provisional de la Regla 57). Eso claramente es “extraordinario” porque una orden de mandamus ex parte y sin vista y de inmediata expedición claramente es algo que la Regla 54 le exige al juzgador dar carácter prioritario sobre todos los demás casos a los cuales les aplican las Reglas ordinarias de Procedimiento Civil donde existen muchísimas otras etapas de litigio anteriores al remedio que ni exigen al juez que dé prioridad a un caso ordinario ni permiten remedio ex parte y sin vista. Ese carácter de “extraordinario” se vuelve a establecer en el texto de la Regla 54 al disponerse que, si no se emite el mandamus perentoriamente y sin vista, el juez tiene que ordenar a la parte adversa que conteste la Petición de mandamus y aunque no le prohíbe acortar el término para contestar, y obliga al juez a celebrar una vista “tan pronto sea necesaria” y el remedio se debe emitir “prontamente”.
25. La única exigencia sustantiva de la Regla 54 para que se emita el mandamus es muy clara, y ni siquiera distingue contra quién se puede emitir: que el derecho para exigir el acto sea evidente y no exista excusa para ejecutarlo. Finalmente, nótese que la Regla 54, aplicable al mandamus, no exige requisitos aplicables a solicitudes de entredicho provisional y/o injunction preliminar de Regla 56 (remedios provisionales de un pleito ordinario ya comenzado por demanda); ni de Regla 57 (el injunction que comienza con una petición de entredicho provisional (sin vista, notificación a la parte adversa ni contestación de esta última) ni injunction preliminar (al menos previa vista con prioridad en el tribunal). Para el mandamus solamente se exige demostrar que existe el derecho sustantivo que se reclama (y eso debe ser asunto de estricto derecho), que el peticionado no lo ha cumplido y que no hay causa para no cumplirlo. Estas dos últimas circunstancias son de hechos y la Regla 54 permite que se prueben con el juramento de la Petición de mandamus (exigida por la regla), que claramente convierte en prueba los hechos allí alegados (sin que se prohíba incluir bajo ese juramento cualquier otra prueba documental, toda vez que no se prohíbe se le aneje a la Petición de mandamus), precisamente porque la misma Regla 54 permite el mandamus sin vista, o sea, a base de lo que pueda probar la Petición jurada. Por supuesto, la misma Regla 54 contempla la celebración de vista, de ser necesaria, pues es claro que una vista

evidenciaria podría, aunque no en todo caso, ser necesaria para probar las alegaciones de hechos de una petición de mandamus.

26. También, el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, en sus Artículos 649, 650 y 651 (32 L.P.R.A. § 3421, §3422 y §3423, respectivamente), define el recurso extraordinario del Mandamus y establece el resto de su alcance (adicionalmente a la Regla 54, *supra*) al disponer lo siguiente:

a. Que el auto de Mandamus es uno altamente privilegiado...dirigido a alguna persona o personas naturales...**requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto** que en dicho auto se exprese y que esté **dentro de sus obligaciones o deberes...**

b. Que el auto de Mandamus podrá dictarse por el...Tribunal de Primera Instancia...y se dirigirá a...cualquier persona obligada al cumplimiento de un acto **que la ley particularmente ordene como deber resultante de un empleo, cargo o función pública...**

c. El mandamus no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y/o eficaz en el curso ordinario de la ley.” (énfasis nuestro)

Como puede verse, el recurso extraordinario del Mandamus simplemente permite que una parte acuda al Tribunal de Primera Instancia para que éste compela a un funcionario público a realizar un acto que la ley le exige como parte de sus funciones oficiales.

27. Es necesario recordar que si bien es cierto que la jurisprudencia interpretativa de lo que es un deber “ministerial” en un caso de mandamus hace hincapié en que es “ministerial”, aquél “claramente definido que debe ser ejecutado”, y que la “ley exige la acción requerida”, no es menos cierto que como todo asunto de ley, ese deber puede ser objeto de interpretación judicial. Es decir, que no tiene que ser un deber perfecta ni fácilmente expuesto en ley o reglamento. Puede ser un deber implícito cuyo descubrimiento requiera análisis jurídico de la ley o reglamento y/o hasta de prueba. O sea, que aún un deber de un funcionario de gobierno demandado en un caso de mandamus, puede ser un deber difícil de descubrir como cuestión de derecho o como cuestión de hecho. Pero una vez descubierto (y para eso existe el ejercicio judicial y el análisis de los abogados), es ministerial si no es discrecional. Véanse entre muchos casos que citamos por su valor interpretativo, los siguientes: Asociación v. Departamento, 178 D.P.R. 253 (2010); Báez v. Comisión, 152 D.P.R. 382 (2000); Placer v. E.L.A., opinión concurrente juez Estrella, 193 D.P.R. 821 (2015); David Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. 1996, p. 110.

28. Por otro lado, esos casos contienen un lenguaje que a clara vista añade jurisprudencialmente, pero sin apoyo en ley un “requisito” adicional al de existencia de deber ministerial del mandamus. Se trata de un alegado análisis de si lo que se determine en un caso de mandamus, ante sí por un tribunal, afecta el “interés público” más allá de las partes. Este análisis, como “requisito”, no lo dice ley alguna. Es una controversia ajena al texto del Código de Enjuiciamiento Civil y a la Regla 54 de Procedimiento Civil. Por tanto, siendo un “requisito” o “análisis” no contemplado en la ley, el Tribunal Supremo ni ningún otro tribunal tiene facultad para involucrarse en un examen del “interés público” ni de cómo el mismo haya o no que “balancearlo” versus un deber ministerial. En Puerto Rico, la jurisprudencia no es ni ha sido fuente de derecho si existe ley porque el Código Civil anterior al 2020 no enumeraba la jurisprudencia como fuente de derecho (ni la mencionaba) y el Código Civil de 2020 dispone que:

29. “Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al *interpretar* la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.” 31 L.P.R.A. Sec. 5313(énfasis nuestro)

30. Nótese el hincapié que hace ese nuevo (y acertado) lenguaje del Código Civil, dejando clara la norma de que interpretación judicial, incluso del Tribunal Supremo, que no esté respaldada por el derecho estatuido, no es fuente de derecho.

31. Por tanto, respetuosamente entendemos que cuando en casos como los antes citados y otros adicionales el Tribunal Supremo añadió el requisito de “balance de intereses” del deber ministerial versus el “interés público”, eso no es parte de lo que hay que adjudicar en un caso de mandamus.

IV. LA INAPLICABLE DOCTRINA SOBRE AGOTAMIENTO DE LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS Y LA JURISDICCION DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL PARA EMITIR LOS REMEDIOS EXTRAORDINARIOS DE MANDAMUS E INJUNCTION

32. El párrafo final del antes citado del Código de Enjuiciamiento Civil en torno al mandamus, como se ha visto, prohíbe el mandamus cuando exista otro remedio en ley. Tratándose el presente de un acto u omisión de los funcionarios de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, y siendo ésta una perteneciente a una agencia, y a tenor con el citado lenguaje del Código de Enjuiciamiento Civil, es necesario referirnos a la defensa de “agotamiento

de remedios administrativos” que existe y siempre ha existido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A Sec. 9673, como posible freno a que se recurra al Tribunal Superior (mediante cualquier solicitud de remedio) para que se cumpla con un deber de los funcionarios de dicha agencia. Anticipando argumentos que podrían presentar los Peticionados en oposición a la Petición de epígrafe, o incluso en anticipación a una controversia que el mismo Honorable Tribunal muy bien podría plantear *motu proprio*, a continuación discutimos brevemente el estado de derecho actual bajo el cual la Peticionaria no viene obligada en modo alguno a agotar remedios administrativos ante la propia Junta ni recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante otro remedio “adecuado en ley” (y no lo es) como el de revisión judicial.

33. El Tribunal Supremo de Puerto Rico elaboró la doctrina sobre agotamiento de remedios administrativos (adoptada en la LPAU) a tenor con la cual, salvo unas excepciones específicas dispuestas en la Sección LPAU (3 L.P.R.A. Sec. 9673, una vez comienza el procedimiento administrativo, el querellado no puede abandonar el mismo y acudir a los tribunales. Sin embargo, en el normativo caso de Asociación v. Marina, 2002 J.T.S. 47, dicho foro expresamente resolvió que cuando una agencia administrativa incumple con sus deberes ministeriales, **toda persona perjudicada por tales actos no tiene que agotar los remedios administrativos y tiene el derecho de acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste le ordene a la agencia cumplir con tales deberes ministeriales y que, incluso, son precisamente los recursos de Mandamus e Injunction los adecuados en ley para hacer valer tales derechos, de manera que el Tribunal de Primera Instancia siempre tiene jurisdicción para emitirlos.** El lenguaje que a tales efectos utilizó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Asociación v. Marina, *supra*, es totalmente inequívoco en cuanto a esta norma. A continuación, lo citamos:

“La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de abstención judicial. Postula que toda parte que esté dentro de un procedimiento ante una agencia administrativa no podrá recurrir al foro judicial hasta que haya agotado todos los remedios ante la agencia...Dicho trámite puede ser preterido bajo limitadas excepciones. Estas son: (1) Que el remedio provisto por la agencia sea inadecuado; (2) Que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses envueltos, no justifique agotar los remedios administrativos; (3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales o (4) Cuando el caso presente claramente que la agencia administrativa carece de jurisdicción...**En aquellos casos que se alegue el incumplimiento de las agencias con sus deberes ministeriales, toda persona tendrá disponible el recurso de Mandamus y el recurso de Injunction para hacer valer las obligaciones de dichas agencias. Ya que el Injunction es un remedio dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan su jurisdicción, y a su vez el recurso apropiado para que las personas afectadas**

puedan acudir ante los tribunales obviando el foro administrativo.” (énfasis nuestro)

34. Primero, en el caso de autos no se puede hablar de que ya haya comenzado un procedimiento administrativo. Nunca comenzó y precisamente ése es el problema, porque los Peticionados se rehusaron a permitir que el procedimiento comenzara. Y el texto de la L.P.A.U. y la “defensa” de agotamiento de remedios administrativos, que antes de L.P.A.U. era una creación de la jurisprudencia, lo que siempre ha dispuesto es que, si una parte comienza un procedimiento administrativo, salvo unas excepciones, tiene que terminarlo y no puede recurrir a la vía judicial. En el caso de autos, los Peticionados no permiten, con la veda establecida por la Resolución general y con la notificación específica hecha a la Peticionaria, que haya comenzado el procedimiento administrativo. Por tanto, el procedimiento administrativo que no ha comenzado, no se tiene que “agotar”.
35. Segundo, siempre ha sido la norma bajo la Ley de la Judicatura y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (“TA”, único foro donde se pueden impugnar las determinaciones de las agencias administrativas), que no se puede recurrir en revisión ante el TA sino de determinaciones finales. Ley de la judicatura, Art. 4.006 (c), Reglamento del Tribunal de Apelaciones Regla 57, L.P.A.U. 3 L.P.R.A. Secs. 9653 y 9671. Nótese que en el caso de autos, lo que han hecho los Peticionarios sencillamente no es objeto de una “determinación final” de la agencia porque tal cosa es una determinación en los méritos de una controversia, y a los Peticionados negarse a que la Peticionaria tan siquiera radique su solicitud de licencia no es una determinación administrativa “revisable” simple y sencillamente porque la veda (aplicada específicamente a la Peticionada) no adjudica su solicitud en los méritos. Y una determinación en los méritos, conceder o no la licencia, es lo que sería revisable ante el TA.
36. Finalmente, lo que se está impugnando aquí es la “veda” aplicada específicamente a la Peticionaria. No cabe duda de que, sin aplicarse específicamente a la Peticionaria, la “veda” notificada de manera general es un acto de reglamentación de la Junta. L.P.A.U., 3 L.P.R.A. Secs. 9603 y 9611m. Pero al ser aplicada la veda en específico a la Peticionaria cuando ésta solicitó presentar una petición de licencia, y la negativa específica de la Junta así notificada a la Peticionaria, coloca los actos de los Peticionados fuera de “reglamentación” y los lleva a incumplimiento de un deber ministerial. Por tanto, no son aplicables las disposiciones de la L.P.A.U. en cuanto a impugnación de reglamentos.

37. Como puede verse entonces, no hay procedimiento administrativo comenzado ni determinación administrativa revisable. No es aplicable entonces la “defensa” de agotar remedios administrativos. El remedio adecuado es el mandamus.

VII. SUPLICA

Por todo lo cual, la Peticionaria de epígrafe muy respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que acoja la Petición de epígrafe en su totalidad y que, sin que sea necesaria la prestación de fianza alguna, emita los siguientes remedios:

1. Determine que la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal no tenía la facultad en Ley para decretar un cierre de las convocatorias para solicitud de licencia de establecimientos de cannabis medicinal, en su modalidad de dispensarios;
2. Decrete nula la Resolución número 006 del 4 de abril de 2022 por rebasar los límites de la autoridad conferida en la Ley 42 de 2017 y el Reglamento 9038;
3. Que se le conceda la cita de entrega de solicitud y se le permita a la Peticionaria radicar su Solicitud de Establecimiento de Cannabis Medicinal para que se tramite la misma conforme a la Ley 42 y el Reglamento 9038.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En Mayagüez para San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de abril de 2022

f/ MIGUEL R. ORTIZ CALERO
R.U.A. NUM. 11,874
1028 ELISEO FONT & GUILLOT
URBANIZACION SAN JOSE
MAYAGUEZ, P.R. 00682
TEL. 787-832-3532
lcdo.mrortizcalero@hotmail.com